

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA AGRAVAR LA PENA APLICABLE AL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE Y ESTABLECER MAYORES EXIGENCIAS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, BOLETÍN N° [14.090-07](#), REFUNDIDO CON LOS BOLETINES N°S. 14.091-07, 14.092-07, 14.100-07 Y 14.121-07.

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Seguridad Ciudadana** viene en informar, **en primer trámite constitucional y segundo reglamentario**, con urgencia calificada de simple, los proyectos de ley de la referencia (refundidos), originados en las mociones que a continuación se enuncian:

1.- De los diputados señores José Miguel Castro, Gonzalo Fuenzalida, Marcos Ilabaca, Raúl Leiva, Andrés Longton, Pablo Prieto, Leopoldo Pérez y Matías Walker, y de las diputadas señoras Paulina Núñez y Andrea Parra, que modifica el Código Penal para agravar la pena aplicable al delito de homicidio simple, boletín N° 14.090-07.

2.- De los diputados señores José Miguel Castro, Gonzalo Fuenzalida, Marcos Ilabaca, Raúl Leiva, Andrés Longton, Pablo Prieto, Leopoldo Pérez y Matías Walker, y de las diputadas señoras Paulina Núñez y Andrea Parra, que modifica el decreto ley N° 321, de 1925, para exigir a los condenados por homicidio simple, como requisito para postular a la libertad condicional, el cumplimiento efectivo de dos tercios de la pena, boletín N° 14.091-07.

3.- De los diputados señores Pepe Auth, Gonzalo Fuenzalida, Marcos Ilabaca, Raúl Leiva, Andrés Longton, Pablo Prieto, Alejandro Santana y Matías Walker, y de las diputadas señoras Paulina Núñez y Andrea Parra, que modifica el decreto ley N° 321, de 1925, para suprimir la participación de los ministros de Corte en la integración de las comisiones de libertad condicional, boletín N° 14.092-07.

4.- De los diputados señores José Miguel Castro, Gonzalo Fuenzalida, Marcos Ilabaca, Raúl Leiva, Andrés Longton, Pablo Prieto, Leopoldo Pérez y Matías Walker, y de las diputadas señora Paulina Núñez y Andrea Parra, que modifica el decreto ley N°321, de 1925, para exigir como requisito para postular a la libertad condicional, el haber gozado previamente de un beneficio intra penitenciario, que no haya sido revocado por causa imputable al postulante, boletín N° 14.100-07.

5.- De los diputados señores Gonzalo Fuenzalida y Andrés Longton, y de las diputadas señoras Carolina Marzán, Francesca Muñoz, Paulina Núñez, Erika Olivera y Ximena Ossandón, que modifica el decreto ley N°321, de 1925, para aumentar el tiempo de cumplimiento de la pena y exigir la audiencia a las víctimas o sus familiares, al evaluar la concesión o denegación del beneficio de la libertad condicional a los condenados por los delitos que indica, boletín N° 14.121-07.

De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación, los citados proyectos de ley refundidos, con las indicaciones cursadas durante su tramitación, fueron remitidos a esta Comisión para segundo informe reglamentario.

Se hace presente que este informe recae sobre el proyecto de ley aprobado en general por la Cámara de Diputados en sesión N° 65, celebrada en 10 de agosto de 2021, dando inicio a un segundo trámite reglamentario, con ocasión de indicaciones formuladas por diversos señores diputados en Sala.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 del reglamento de la Corporación, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

1.- DE LOS ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN DEL PRIMER INFORME EN LA SALA NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL SEGUNDO EN LA COMISIÓN.

Artículos 1º y 3º del proyecto.

2.- DE LOS ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

Tiene el rango de ley orgánica el **artículo 3º** del texto aprobado por esta Comisión, conforme lo dispuesto en los incisos primero y segundo de los artículos 77 de la Constitución Política de la República de Chile y 16 de la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Asimismo, tiene el rango de ley orgánica constitucional el inciso cuarto del artículo 4 bis nuevo, contenido en el **Nº 4 del artículo 2** del texto aprobado, de acuerdo con lo dispuesto al inciso primero del artículo 84 de la Constitución Política de la República de Chile.

3.- DE LOS ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No hubo.

4.- DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS.

Artículo 2ª del texto aprobado.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 321, de 1925, que Establece la Libertad Condicional para las Personas Condenadas a Penas Privativas de Libertad:

1.-En el artículo 2º:

a.- En su numeral 2):

i.- Reemplázase la palabra “cuatro” por “seis”.

ii.- -En su numeral 3), intercálase, a continuación de la expresión “Dicho informe”, la oración “será un antecedente calificado al momento de resolver la respectiva solicitud, y”.

iii.- Agrégase un numeral 4°:

“4) Contar con un informe de los beneficios intra penitenciarios, si estos fueron otorgados y su eventual revocación por causas imputables al condenado.”

iv.- Incorporase el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, a quien le fuere negada la libertad condicional, no podrá postular nuevamente sino hasta la primera quincena de abril o de octubre del año siguiente, cuando la postulación rechazada se hubiere solicitado durante los meses de abril u octubre respectivamente.”.

2.- En el artículo 3:

i.- Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la expresión “femicidio,” e inmediatamente antes de la expresión “homicidio calificado”, la expresión “homicidio simple,” y sustitúyese la conjunción “y” entre los guarismos 436 y 440 por una coma y añádese a continuación de “440” la expresión “y 474”.

ii.- Intercalase el siguiente inciso cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente:

“Si la víctima del delito a los cuales hace referencia el inciso anterior fuere un menor de dieciocho años, la persona condenada solo podrá postular al beneficio cuando hubiere cumplido cuatro quintos de la pena”.

3.- Intercálase en el artículo 3 bis, el siguiente inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

“Si la víctima del delito a los cuales hace referencia el inciso primero de este artículo fuere un menor de dieciocho años, la persona condenada solo podrá postular al beneficio cuando hubiere cumplido cuatro quintos de la pena”.

4.- En el inciso segundo del artículo 4°:

i.- Elimínase la letra a).

ii.- En la letra b):

a.- Reemplázase la palabra “Cuatro” por la acepción “Cinco”

b.- Incorpórase, después del punto seguido y antes de la expresión “La Comisión de Libertad correspondiente”, la siguiente oración: “El Presidente será elegido de entre sus miembros en sesión convocada especialmente para este efecto”.

c.- Sustitúyese la palabra “diez” por la alocución “once”.

5.- Intercálase el siguiente artículo 4 bis:

Artículo 4 bis.- La Comisión de Libertad Condicional deberá comunicar al Ministerio Público el listado total de postulantes al beneficio de libertad condicional que hayan

sido condenados a pena de presidio perpetuo calificado, presidio perpetuo o por alguno de los delitos que de conformidad a la presente ley requieran dos tercios de la condena cumplida para acceder a la libertad condicional. Únicamente en estos casos, el funcionamiento de la Comisión para conocer y resolver de estas postulaciones se retrasará en 15 días respecto de las fechas de funcionamiento a que alude el artículo cuarto precedente.

Una vez recibida por el Ministerio Público la información a que alude el inciso anterior, el órgano persecutor comunicará a la víctima del delito, a quien hubiere deducido la respectiva querrela si la víctima fuere indeterminada o a todas ellas si fueren más de una, que el condenado ha postulado al beneficio de la libertad condicional. Esta comunicación deberá practicarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal Penal. Sin embargo, el Ministerio Público podrá comunicarlo al último medio de notificación que la víctima o querellante haya solicitado al tribunal de conformidad al artículo 31 del Código Procesal Penal y siempre que el tribunal así lo haya autorizado en la respectiva causa por la que el postulante fue condenado.

Dentro de quinto día hábil tras recibida la comunicación, la víctima o querellante podrán manifestar al Ministerio Público sus observaciones a la postulación elevada por el condenado, oponiéndose a esta, lo que deberá hacerse por escrito, de manera personal o siendo representada por abogado, señalando los argumentos y antecedentes que sostienen sus planteamientos.

En estos casos, con especial consideración de las observaciones manifestadas por la víctima o querellante y en estricta observancia del deber de proteger a las víctimas, el Ministerio Público podrá oponerse a la postulación mediante presentación hecha por escrito ante la Comisión de Libertad Condicional, la que deberá contener todos los antecedentes y fundamentos que sostienen su oposición. La Comisión podrá además oír en audiencia al Ministerio Público si este así lo solicitare bajo fundamentos especialmente calificados, ya sea en atención a la gravedad de los hechos por los que fue condenado el postulante o a su calidad de reincidente.

En todos los casos en que el Ministerio Público hubiere representado a la Comisión su oposición a la postulación al beneficio de libertad condicional, deberá comunicar a la víctima lo resuelto por la Comisión en cuanto a haberse concedido o denegado el beneficio.”

6.- En el artículo 7º, intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Procederá siempre la revocación del beneficio cuando el condenado realizare acciones tendientes a amedrentar u hostigar a la víctima y sus familiares”-

7.- En el artículo 8º, incorporase el siguiente inciso final:

“Los planes de seguimiento e intervención individual a los que se refiere el inciso primero deberán considerar medidas para evitar la revictimización de la persona ofendida por el delito y sus familiares”.

En discusión, la siguiente **indicación** formulada en la Sala por los diputados señores Matías Walker, Leonardo Soto y René Saffirio:

Al Artículo 2 N°2

Numeral ii

Para reemplazar en el inciso cuarto¹ propuesto la expresión “cuatro quintos” por “dos terceras partes”.

El **diputado señor Leiva** planteó que, eventualmente, la modificación podría transgredir algunos tratados internacionales suscritos por Chile, al aumentar el plazo.

El **diputado señor Auth** sostuvo que en los delitos descritos, la regla general es que se cumplan dos tercios de la pena. Por lo tanto, el inciso que contiene la indicación por la cual el proyecto vuelve a la Comisión para un segundo informe, debiese ser eliminado, porque contiene una excepción para lo que debiese ser una regla general.

Puesta en votación esta indicación fue **rechazada por falta de quórum**.

Se **abstuvieron** las y los diputados señores Jorge Alessandri, Pepe Auth, Miguel Ángel Calisto, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Maite Orsini, Luis Pardo, Andrea Parra, Marisela Santibáñez y Sebastián Torrealba (0x0x11). No hubo votos a favor ni en contra,

Luego, los diputados señores Pepe Auth, Miguel Ángel Calisto, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida y Raúl Leiva, formulan, en la Comisión, la siguiente **indicación**:

1.- Para eliminar en el artículo 2º N° 2 el numeral ii, que intercala el siguiente inciso cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente en el artículo 3 del decreto ley N° 321:

“Si la víctima del delito a los cuales hace referencia el inciso anterior fuere un menor de dieciocho años, la persona condenada solo podrá postular al beneficio cuando hubiere cumplido cuatro quintos de la pena”.

2.- Para eliminar el N° 3 del artículo 2, que intercala en el artículo 3 bis, el siguiente inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto en el artículo 3 bis del decreto ley N° 321:

“Si la víctima del delito a los cuales hace referencia el inciso primero fuere un menor de dieciocho años, la persona condenada solo podrá postular al beneficio cuando hubiere cumplido cuatro quintos de la pena”.

Puesta en votación esta indicación, fue **aprobada por unanimidad**.

Votan **a favor** las y los diputados señores Jorge Alessandri, Pepe Auth, Miguel Ángel Calisto, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Maite Orsini, Luis Pardo, Andrea Parra, Marisela Santibáñez y Sebastián Torrealba (11x0x0).

¹ Se refiere al inciso cuarto del artículo 3º del decreto ley N° 321.

5.- DE LOS ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No hubo.

6.- DE LOS ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No hay.

7.- DE LAS INDICACIONES RECHAZADAS.

De los diputados señores Matías Walker, Leonardo Soto y René Saffirio:

Al Artículo 2 N° 2

Numeral ii

Para reemplazar en el inciso cuarto propuesto la expresión “cuatro quintos” por “dos terceras partes”.

8.- DE LAS INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES,

No hubo.

9. TEXTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE, O INDICACIÓN DE LAS MISMAS.

A través del texto refundido se modifica el artículo 391 del Código Penal; también se modifican los artículos 2º, 3º, 4º, 7º y 8º del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad e incorpora un nuevo artículo 4 bis en dicho texto legal, e intercala un artículo 16 bis en el decreto ley N° 2.859, que fija la ley Orgánica de Gendarmería de Chile.

10. TEXTO ÍNTEGRO TAL COMO FUE APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por los argumentos que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Seguridad Ciudadana, efectuando las adecuaciones formales de rigor en virtud del artículo 15 del reglamento, recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Reemplázase en el numeral 2º del artículo 391 del Código Penal la palabra “medio” “por la oración “medio a máximo”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 321, de 1925, que Establece la Libertad Condicional para las Personas Condenadas a Penas Privativas de Libertad:

1.-En el artículo 2º:

En su numeral 2):

i.- Reemplázase la palabra “cuatro” por “seis”.

ii.- -En su numeral 3), intercálase, a continuación de la expresión “Dicho informe”, la oración “será un antecedente calificado al momento de resolver la respectiva solicitud, y”.

iii.- Agrégase el numeral 4º:

“4) Contar con un informe de los beneficios intra penitenciarios, si estos fueron otorgados y su eventual revocación por causas imputables al condenado.”

iv.- Incorporase el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, a quien le fuere negada la libertad condicional no podrá postular nuevamente sino hasta la primera quincena de abril o de octubre del año siguiente, cuando la postulación rechazada se hubiere solicitado durante los meses de abril u octubre respectivamente.”.

2.- En el artículo 3:

En su inciso tercero:

i.- Intercálase entre las expresiones “femicidio,” y “homicidio calificado”, la frase “homicidio simple,”.

ii.- Sustitúyese la conjunción “y” entre los guarismos “436” y “440” por una coma.

iii. Añádese a continuación del guarismo “440” la expresión “y 474”.

3.- En el inciso segundo del artículo 4º:

a)- Elimínase la letra a).

b) En la letra b):

i.- Reemplázase la palabra “Cuatro” por la acepción “Cinco”

ii- Incorpórase, a continuación del punto y seguido la siguiente oración: “El Presidente será elegido de entre sus miembros en sesión convocada especialmente para este efecto.”.

iii.- Sustitúyese la palabra “diez” por la alocución “once”.

4.- Intercálase el siguiente artículo 4 bis:

“Artículo 4 bis.- La Comisión de Libertad Condicional deberá comunicar al Ministerio Público la nómina íntegra de postulantes al beneficio de libertad condicional que hayan sido condenados a pena de presidio perpetuo calificado, presidio perpetuo o por alguno de los delitos que de conformidad a la presente ley requieran dos tercios de la condena cumplida para acceder al mencionado beneficio. Únicamente en estos casos, el funcionamiento de la Comisión para conocer y resolver de estas postulaciones se retrasará en quince días respecto de las fechas de funcionamiento a que alude el artículo 4.

Una vez recibida por el Ministerio Público la información a que alude el inciso anterior, el órgano persecutor comunicará a la víctima del delito, a quien hubiere deducido la respectiva querrela si la víctima fuere indeterminada o a todas ellas si fueren más de una, que el condenado ha postulado al beneficio de la libertad condicional. Esta comunicación deberá practicarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal Penal. Sin embargo, el Ministerio Público podrá comunicarlo al último medio de notificación que la víctima o querellante haya solicitado al tribunal de conformidad al artículo 31 del Código Procesal Penal y siempre que el tribunal así lo haya autorizado en la respectiva causa por la que el postulante fue condenado.

Dentro de quinto día hábil luego de recibir la comunicación, la víctima o querellante podrán manifestar al Ministerio Público sus observaciones a la postulación elevada por el condenado, oponiéndose a esta, lo que deberá hacerse por escrito, de manera personal o siendo representada por abogado, señalando los argumentos y antecedentes que sostienen sus planteamientos.

En estos casos, con especial consideración de las observaciones manifestadas por la víctima o querellante y en estricta observancia del deber de proteger a las víctimas, el Ministerio Público podrá oponerse a la postulación mediante presentación efectuada por escrito ante la Comisión de Libertad Condicional, la que deberá contener todos los antecedentes y fundamentos que sostienen su oposición. La Comisión podrá además oír en audiencia al Ministerio Público si este así lo solicitare bajo fundamentos especialmente calificados, ya sea en atención a la gravedad de los hechos por los que fue condenado el postulante o a su calidad de reincidente.

En todos los casos en que el Ministerio Público hubiere representado a la Comisión su oposición a la postulación al beneficio de libertad condicional, deberá comunicar a la víctima lo resuelto por ella en cuanto a haberse concedido o denegado el beneficio.”

5.- Intercálase en el artículo 7º el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Procederá siempre la revocación del beneficio cuando el condenado realizare acciones tendientes a amedrentar u hostigar a la víctima y sus familiares”-

6.- Incorpórase en el artículo 8º el siguiente inciso final:

“Los planes de seguimiento e intervención individual a los que se refiere el inciso primero deberán considerar medidas para evitar la revictimización de la persona ofendida por el delito y sus familiares.”.

Artículo 3.- Incorpórase en el decreto ley N° 2.859, que fija la ley Orgánica de Gendarmería de Chile, el siguiente artículo 16 bis, nuevo:

“Artículo 16 bis.- Los permisos de salida que beneficiaren a condenados por los delitos que de conformidad al decreto ley N° 321 de 1925, que Establece la Libertad Condicional para las Personas Condenadas a Penas Privativas de Libertad, requiriesen de los dos tercios de la pena cumplida para acceder al beneficio de la libertad condicional, serán autorizados por el juez de garantía de la comuna de asiento de la unidad penal respectiva.”.

HERRERA. Se designa **diputado informante** al señor **ANDRÉS LONGTON**

Sala de la Comisión, a 18 de agosto de 2021.

Tratado y acordado en sesiones de fecha 18 de agosto de 2021, con la asistencia de las y los señores diputados integrantes de la Comisión Jorge Alessandri, Pepe Auth, Miguel Ángel Calisto, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Maite Orsini (Presidenta), Luis Pardo, Andrea Parra, Marisela Santibáñez, Sebastián Torrealba y Osvaldo Urrutia.

Asiste además el diputado señor Andrés Longton.

ALVARO HALABI DIUANA
Abogado Secretario de la Comisión